INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00411, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2021 00411 00**
Demandante	**JAIRO LEON IDARRAGA PARRA**
Demandado	**PARMALAT COLOMBIA – PCO LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO LEON IDARRAGA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.740, en contra de **PARMALAT COLOMBIA – PCO LTDA**, observa el despacho que debe aclarar si lo que pretende es el reintegro laboral a un cargo de igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando, y a partir de allí debe ser preciso en los conceptos prestacionales e indemnizatorios que pretende le sean reconocidos teniendo en cuenta los que son incompatibles, como por ejemplo la indemnización por despido injustificado, la cual en caso de ser planteada debe realizarse como subsidiaria. (Art. 25 No. 6 C.S.T.S.S.)

Ahora bien, evidencia el despacho que Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 4).

No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada al demandado, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.858 y la tarjeta profesional No. 246.204 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01/2022**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

AHA

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f92ea292bcb5061ba508344a96648be98b898e689f0e11738d40f44bd204b7**
Documento generado en 28/01/2022 09:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica